

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto de sustanciación No.993 del 13 de octubre del 2020, notificado por lista de estados No.78 del mismo mes y año, por medio del cual se agregó sin ninguna consideración la citación dirigida al demandado.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, manifestando que mediante el auto recurrido, el despacho le ordenó realizar la notificación al demandado, sin tener en cuenta que remitió la notificación mediante citación y aviso conforme lo establece Art.291 y 292 C.G.P., a la dirección Calle 70 No.7t Bis-35, con la constancia de envío debidamente cotejada y emitida por la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y continúe el trámite de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación No.993 del 13 de octubre del 2020, notificado por lista de estados No.78 del mismo mes y año, se dispuso requerir a la parte actora para que perfeccionara la notificación al demandado.

Para desatar el anterior problema jurídico se trae a colación lo determinado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SALA CIVIL - Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en lo que se refiere a la figura jurídica del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

“De dicha normativa, surge evidente que el legislador contempló por lo menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de dos años –para casos en que se ha proferido sentencia– contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.”¹

Conforme a lo anterior la apoderada de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto el demandante aportó la constancia de notificación establecidas en los art.291 y 292 del C.G.P., la mismas no fueron tenidas en cuenta, tal como se dispuso en la providencia recurrida, dado que no cumplían con la citada norma que establece: ...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”, lo cual no acontece con la certificación aportada, pues esta corresponde a una guía, que no cumple con los requerimientos de la norma.

Por lo anterior, sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el auto No.1501 del 24 de julio del 2017, dado que los argumentos del recurrente no tienen asidero jurídico, dado que si bien es cierto las notificaciones se enviaron, se reitera que con las mismas no quedo notificado el demandado, y por la tanto debe cumplir la carga impuesta so pena de la terminación por desistimiento tácito vencido el termino para su cumplimiento.

De otro lado, el conciliador FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informa al despacho que el día 16 de octubre de 2020, se inició el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada, por ende, solicita la suspensión del presente proceso. Revisado el expediente, el Despacho considera necesario darle aplicación a los artículos 545 y 548 del C. G. del Proceso, por lo que se procederá a suspender el presente proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

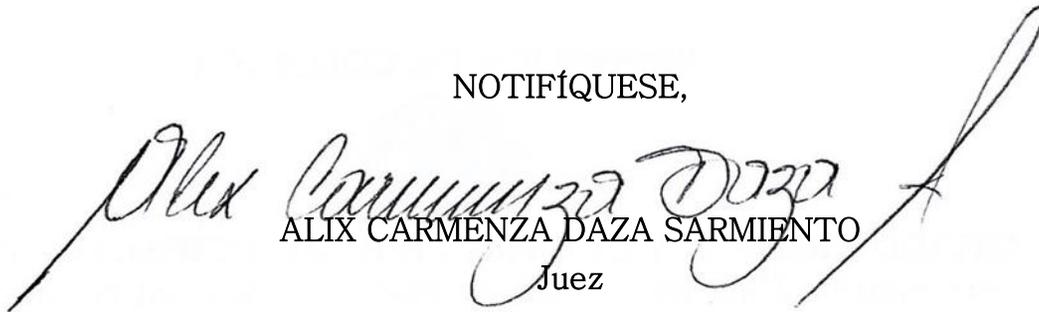
RESUELVE:

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali - Sala Civil - Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez, Radicación No. 76001-31-03-012-1996-18566-02, de fecha 27 de abril del 2015.

1. NO REPONER el auto de sustanciación No.993 del 13 de octubre del 2020, por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

2. SUSPENDER, la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA adelantada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI en contra de JUAN CARLOS BOLAÑOS LAZOS, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 012 fijado hoy 28-01-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario